

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
157/2015**

**RECORRENTE: CEIN CASTRO
VICENTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE XALAPA,
VERACRUZ**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-157/2015**, promovido por Cein Castro Vicente, para impugnar la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SUP-REC-157/2015

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave **SX-JDC-284/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez de la elección. El cuatro de julio de dos mil doce, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para miembros del Ayuntamiento de Acala, en esa entidad federativa, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, integrada entre otros por Egrisel Sánchez Díaz y Cein Castro Vicente, con el carácter de Síndico propietario y suplente, respectivamente.

2. Instalación del Ayuntamiento Municipal. El primero de octubre de dos mil doce se instaló el Ayuntamiento Municipal de Acala, en el Estado de Chiapas,

SUP-REC-157/2015

para el periodo dos mil doce-dos mil quine (2012-2015), rindiendo protesta como Síndico Egrisel Sánchez Díaz.

3. Sesión de cabildo para convocar al síndico suplente. El trece de octubre de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en sesión ordinaria de Cabildo, determinó convocar a Cein Castro Vicente, para que asumiera el cargo de síndico, del citado Ayuntamiento.

4. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de enero de dos mil quince, Egrisel Sánchez Díaz promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual demandó el pago de diversas remuneraciones correspondientes a su cargo como Síndico Municipal. El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la clave de expediente **TEECH/JDC/001/2015**.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El seis de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el juicio ciudadano precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, en la que declaró parcialmente fundados los conceptos de agravio aducidos por Egrisel Sánchez Díaz y ordenó al

SUP-REC-157/2015

Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, pagar los emolumentos respectivos, únicamente por el periodo del uno al trece de octubre de dos mil catorce.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Egrisel Sánchez Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-284-2015**, del índice de la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia controvertida. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave **SX-JDC-284-2015**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el seis de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/001/2015.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acta de cabildo número 04/2014 de trece de octubre de dos mil catorce, en la

SUP-REC-157/2015

que se acordó, convocar y llamar al Síndico Suplente Cein Castro Vicente para que asumiera la titularidad respectiva de la suplencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, que realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo, en los términos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo

QUINTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

SEXTO. Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior de éste Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7), del considerando precedente, el cuatro de mayo de dos mil quince, Cein Castro Vicente presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Recepción en la Sala Regional. El ocho de mayo de dos mil quince fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio TEECH/SGAP/159/2015, del inmediato día cuatro, por el cual la Secretaria General de

SUP-REC-157/2015

Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió, con sus anexos, el escrito del recurso de reconsideración.

IV. Recepción en la Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-977/2015, de ocho de mayo dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once del mes y año en que se actúa el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió la demanda de reconsideración con sus anexos.

V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-157/2015**, con motivo de la demanda presentada por Cein Castro Vicente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional, de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se

SUP-REC-157/2015

actúa, por su presentación extemporánea.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, Cein Castro Vicente impugnó la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-284/2015.

En el particular, si bien en el escrito de presentación de su demanda de reconsideración el ahora recurrente manifestó que la sentencia impugnada le fue notificada el veintinueve de abril de dos mil quince, tal aseveración está desvirtuada con las constancias de autos, de cuyo análisis se

SUP-REC-157/2015

concluye que la resolución controvertida fue notificada personalmente, al ahora recurrente, el día veintisiete de abril de dos mil quince.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*” y en la respectiva “*RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA AL TERCERO INTERESADO*”, que obran a fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-284/2015, integrado en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*” del diverso recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-156/2015, que se tiene a la vista para efectos de resolución.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

SUP-REC-157/2015

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente, al recurrente, el lunes veintisiete de abril de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del martes veintiocho al jueves treinta del mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral local o federal ordinario o extraordinario.

Ahora bien, como el escrito del recurso reconsideración, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, órgano jurisdiccional que en auxilio de la Sala Regional responsable notificó al ahora recurrente la sentencia impugnada, el lunes cuatro de mayo de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Cein Castro Vicente.

Notifíquese: por correo certificado al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102,103 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-REC-157/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO